

77

Segundo Juzgado de Policía Local
San Miguel

Proceso Rol N° 6588-1-2015

San Miguel, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios rolantes a fs. 14 y siguientes; el escrito de contestación de fs. 40 y siguientes; el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 57 y siguientes; la audiencia conjunta de absolución de posiciones y de exhibición de documentos rolante a fs. 74 y siguiente y demás actuaciones y antecedentes del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito rolante a fs. 14 y siguientes, don **JOSE MIGUEL MALDONADO HUERTA**, comerciante, cédula nacional de identidad N° 10.531.840-5, con domicilio en Juan de Dios Correa N° 4111, comuna Peñalolén, en su calidad de propietario de la camioneta marca Toyota, placa patente WX-2102, representado por doña Lilly Cuadra de Ponson du Terrail, abogada, domiciliada en calle Almirante Pastene N° 185, oficina 1206, comuna Providencia, interpone denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la empresa "**CENCOSUD S.A**", RUT N° 93.834.000-5, sociedad de inversiones, en su calidad de propietarios del Centro Comercial Portal El Llano, comuna San Miguel, representada para estos efectos por su gerente general **JAIME SOLER BOTINELLI**, cédula nacional de identidad N° 7.107.025-5, todos con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 7,



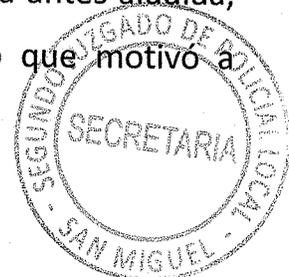
78

comuna Las Condes.

Señala, en síntesis, el señor Maldonado en su denuncia de fojas 14, que con fecha 27 de mayo de 2015, cerca de las 12:52 horas, la señora Ingrid González Olivares, ingresó a las dependencias del Portal El Llano Subercaseaux, de propiedad de "Cencosud S.A.", ubicado en calle el Llano Subercaseaux N°3519, comuna de San Miguel, lugar en que dejó estacionada la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2007, placa patente WX-2102. Agrega que la señora González ingresó a mirar los productos de los locales comerciales ubicados dentro de "El Portal", acudiendo a uno de ellos el signado con N° 6103, lugar donde compró un cable USB; que luego, se dirigió a realizar un trámite al Servicio de Impuestos Internos, ubicado en calle Ramón Subercaseaux, regresando al cuarto de hora después y se dirigió al lugar donde había dejado estacionado el vehículo, momento en que pudo constar que este ya no se encontraba; que ella misma dio aviso a los guardias del recinto y a Carabineros, pero sin resultado positivo.

Seguidamente, agrega el denunciante, el señor **MALDONADO HUERTA**, que la acudir él hasta el recinto, los funcionarios de seguridad de "El Portal" le exhibieron las grabaciones de las cámaras de vigilancia del lugar, en las que se aprecia que la camioneta salió del estacionamiento a las 12:55 horas, vale decir, tres minutos después de haber quedado estacionada, conducida aparentemente, por un hombre que al solicitar se le hiciera entrega de una copia de la grabación, esta le fue negada.

Agrega el denunciante en su escrito, que al lugar concurrió Carabineros, quienes procedieron a tomarle declaración a doña Ingrid González y que al día siguiente, el Jefe de Seguridad del El Portal, don Francisco Facusse, le comunicó que la Empresa no se haría responsable del robo de la camioneta en atención a que la conductora antes aludida, no habría pagado por la custodia de la camioneta, lo que motivo a



reclamar ante el SERNAC.

A la antedicha denuncia, el señor Maldonado acompañó entre otros documentos, el Certificado de Inscripción del Registro Civil, a su nombre, del vehículo robado, copia simple del parte denuncia hecha en la Comisaría de Carabineros correspondiente; además, un ejemplar también en copia simple, de una boleta de compraventa por la suma de \$ 3.000 (tres mil pesos) de fecha 27 de mayo de 2015.

Los hechos descritos, a juicio del denunciante, le han causado molestias, pérdidas de tiempo, angustias y sufrimiento, ya que la camioneta placa patente WX-2102, se utiliza para fines comerciales, prestando servicios para su empresa "Servicios y Equipos Industriales Limitada". Agrega además, que al interior de la camioneta, se encontraban objetos de valor, como las llaves de su casa, llaves de otro vehículo, documentos contables, y el bolso con especies personales de la señora González Olivares. Menciona además, que con fecha 25 de junio de 2015, fue sustraída desde su oficina ubicada en Padre Orellana N° 1355, comuna Santiago, el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente GHVV-29, cuyas llaves se encontraban al interior de la camioneta placa patente WX-2102. Finaliza la denuncia exponiendo que los hechos expuestos configuran infracción a los artículos 3, 23 y 49 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por el mismo escrito y fundado en la relación de los hechos precedentemente consignados, el señor **MALDONADO HUERTA** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, por la suma de \$ 17.500.000.- (diecisiete millones quinientos mil pesos), desglosado en \$ 9.000.000.- (nueve millones de pesos) por concepto de daño emergente, equivalente al valor de la camioneta marca Toyota, placa patente WX-2102; más la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de lucro cesante, correspondiente a los costos diarios de transporte, en los que debe incurrir, tanto para sí, como para



sus empleados; más la cantidad de \$ 5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos) por daño moral que hizo consistir en las molestias, pérdidas de tiempo, aflicción y sufrimiento ocasionado con la pérdida de su vehículo.;

SEGUNDO: Que de las antedichas acciones, la denunciada fue notificada por cédula, según así consta del atestado de la Receptora Ad-hoc del Tribunal que corre a fojas 23.;

TERCERO: Que a fs. 57 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba que contó con la asistencia de la denunciante y demandante de **JOSÉ MALDONADO HUERTA**, representada por la abogada señora Lilly Cuadra de Ponson du Terrail y de la denunciada y demandada **CENCOSUD S.A**, representada por el abogado habilitado de Derecho don **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, domiciliado en Avenida El Golf N° 40, piso 15, comuna Las Condes.

En dicha audiencia, se llamó a las partes a un avenimiento, el cual no se produjo.

En dicha audiencia, la denunciante y demandante ratificó sus acciones interpuestas solicitando al Tribunal las acoja en definitiva, con costas.

A su turno, el apoderado de la denunciada y demandada contestó por escrito las acciones dirigidas en su contra, solicitó para tales efectos tener presente los dichos consignados en el escrito que se agregó a fojas 40 y siguientes. En sus descargos, la denunciada argumentó, en síntesis, la inaplicabilidad de las normas de la Ley 19.496 al caso, pues, el señor MALDONADO HUERTA, carecería de legitimación activa para denunciar en estos autos, ya que éste, no ha celebrado acto jurídico de consumo con la denunciada y, por ende, no ha acreditado su calidad de consumidor,



01

Agrega la denunciada en su contestación, no haber infringido la Ley 19.496 en el caso de autos, pues, a la luz de lo previsto en su artículo 3, letra d) es deber de los consumidores evitar los riesgos que puedan afectarles y en este caso, no le consta que la conductora de la camioneta haya adoptado las medidas de seguridad para con su vehículo al momento de estacionarlo.

Seguidamente y en cuanto al fondo de la acción indemnizatoria intentada por el señor Maldonado, solicita también su rechazo, porque a su juicio, no ha existido culpa en el accionar de su representada, tampoco se configura la relación de causalidad entre las infracciones que a ella se le atribuyen y los daños reclamados.

A dicho respecto, señala que no existe infracción de su representada a los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496, pues, su representada ha extremado su diligencia adquiriendo diversos sistemas de control entre los cuales destacan vigilantes privados y cámaras de seguridad. Por tanto, afirma, su representada ha sido diligente en su actuar, más allá de lo que la ley obliga.

Agrega finalmente, que incumbe al demandante probar las infracciones que le atribuye a su representada, lo que en este caso no ha ocurrido, primero, porque que no se ha probado el hecho que la señora **GONZALEZ OLIVARES**, hubiese concurrido al establecimiento comercial, en la camioneta aludida; que el señor **MALDONADO**, sea consumidor de la denunciada; la supuesta sustracción de parte del vehículo del denunciante y tampoco la efectividad del valor real del mismo.

En la misma audiencia, la denunciante y demandante reiteró la prueba documental que corre de fojas 2 a 13 y acompañó en esa oportunidad, los documentos agregados a fojas 52 a 56, objetados por la contraria en la misma audiencia.

Por su parte, la denunciada y demandada acompaña los documentos agregados de fojas 30 a 39, no objetados por la contraria.



Sólo la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial cuyos testimonios quedaron plasmados en la audiencia de estilo descrita en este párrafo;

CUARTO: Que a fojas 74, se celebró la audiencia de absolución de posiciones y de exhibición de documentos, diligencias ordenadas por el Tribunal, a petición de la parte demandante;

QUINTO: Que a fs. 76, a falta de diligencias pendiente se ordenó traer los autos para fallo;

SEXTO: Que ahora, de lo relacionado, fluye que lo que se ha sometido a la decisión del Tribunal en esta particular controversia, consiste en determinar, sí a la luz de lo dispuesto 23 Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, la denunciada incurrió o no en una deficiente prestación del servicio, tal como lo sostienen el señor José Miguel Maldonado Huerta, con ocasión de los hechos ocurridos en el interior de su establecimiento comercial en las circunstancias y según lo observado en la motivación UNO de este fallo;

SEPTIMO: Que el denunciante al reclamar ante el Sernac y posteriormente ante éste Tribunal en su escrito de 14 y siguientes, ha señalado que el robo del vehículo desde una de las dependencias de la denunciada, constituía una infracción a lo previsto en el artículo 23 de la ley Nº 19.496, Cuerpo Legal este último que, cabe aquí recordar, establece normas para la protección del consumidor y en cuyo artículo 24 dispone que se sanciona con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, a quien en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia,



procedencia, peso o medida del respectivo bien o servicio;

OCTAVO: Que en el caso de autos, este sentenciador, después de analizar el mérito de la causa según las normas de la sana crítica, ha concluido que en el caso de que se trata, no se encuentra acreditada la conducta que habría hecho caer a la denunciada en infracción a la Ley que N° 19.496, que establece Normas Sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Al efecto el Tribunal ha tenido especialmente en cuenta los siguientes antecedentes:

- a) Que el artículo 1º del citado cuerpo legal establece en su artículo 1º, que esa ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.
- b) Que en su artículo 2º define a los consumidores o usuarios, como a las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y como proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado que habitualmente desarrollen las actividades que allí se señalan, por que se cobre precio o tarifa.
- c) Que en el contexto de todos los antecedentes allegados a los autos, particularmente de los emanados de los propios denunciantes, se infiere, a no dudarlo, que al menos el señor Maldonado Huerta, en el caso sub-lite, no reviste la calidad de consumidor en los términos prevenidos por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.496. En efecto, de sus propios dichos, se infiere que la persona que supuestamente habría celebrado un acto de consumo el mismo día de ocurrido los hechos por él denunciados, habría sido una de sus asistentes, doña Ingrid González Olivares, quien habría adquirido un producto en uno de los



locales aparentemente ubicados en El Portal de propiedad de la denunciada.

d) Que contrariamente a lo sostenido por la denunciante en su denuncia de fs. 6, este Tribunal estima que la denunciada no ha incurrido en la conducta negligente que le imputa, pues, no se generó entre ellas ninguna relación de consumo, no convinieron prestación de servicio alguno, de manera que no le era exigible a la denunciada ningún deber de custodia o seguridad sobre el automóvil de la denunciante.

e) Que la negligencia en las normas de protección al consumidor implica una mala calidad del servicio convenido, es decir hay negligencia en estos casos cuando al consumidor no se le entrega la prestación en los términos que era dable suponer de acuerdo a lo pactado, lo que no ocurrió en el caso denunciado en estos autos, pues el señor Maldonado no ejecutó acto de consumo alguno con la denunciada;

NOVENO: Que atendido lo razonado en la motivación que antecede es que el Tribunal no hará lugar a la denuncia de fs.14, fundada en la supuesta negligencia atribuida a la denunciada en la prestación de un servicio;

DECIMO: Que, asimismo, en razón de lo concluido, no se hará lugar a la acción civil intentada a fs.14, por don José Miguel Maldonado Huerta y,

TENIENDO PRESENTE., Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 y 50 letra A de la Ley Nº 19.496 y 14 y 17 de la Ley 18.287,



RESUELVO:

- 1.- Desestímese la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios promovidas en escrito de fs. 14 por don José Miguel Maldonado Huerta
- 2.- Que no se condena en costas, por estimar el Tribunal que el actor tuvo motivo plausible para litigar.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese por carta.

Dese aviso a la partes noticia de haberse dictado sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 6588-1-2015.

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.
AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ,
SECRETARIA TITULAR.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL!